



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N.º 00735-2025-MINEDU/SG-OGAJ

A : **DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS**
SECRETARIA GENERAL

De : **CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ**
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL PARQUE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO VIRTUAL UBICADO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" (Proyecto de Ley N° 9325/2024-CR)

Referencia : a) Informe N° 00099-2025-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO
b) Oficio N° 1469-2024-2025-CEJD/CR
Expediente MPD2025-EXT-0186906
Expediente MPD2025-EXT-0121225

Fecha : Lima, 19 de mayo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el Oficio N° 1469-2024-2025-CEJD/CR, el presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, solicita opinión al Ministerio de Educación (en adelante, **Minedu**) respecto del proyecto de Ley N° 9325/2024-CR (en adelante, **el proyecto de Ley**).
- 1.2. A través del Informe N° 00099-2025-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (en adelante, **Dicopro**), dependiente de la Dirección General de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Digesu**), concluye que no cuenta con competencia para emitir opinión sobre la propuesta normativa.

II. ANÁLISIS:**Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

- 2.1. Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Minedu, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU (en adelante, **ROF**), corresponde a esta Oficina General emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley.
- 2.2. Es importante precisar que el presente informe contiene el análisis técnico y legal sobre el proyecto de Ley, siendo que sus conclusiones responden a la solicitud de opinión formulada por el Congreso de la República en el ejercicio de su función legislativa.

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906 CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspxwww.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Sobre el contenido del proyecto de Ley

- 2.3 De la revisión de la propuesta normativa, se advierte que su objeto es declarar de interés nacional y de necesidad pública la creación del Parque Científico-Tecnológico Virtual ubicado en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, con la finalidad de fomentar y expandir la investigación científica y tecnológica, promoviendo el uso de la realidad virtual para crear ciudades inteligentes (Smart Citys) gestionadas por universidades públicas, y añadir valor agregado a los productos y servicios tecnológicos desarrollados en la región; en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y de necesidad pública la creación del Parque Científico - Tecnológico Virtual ubicado en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, con la finalidad de fomentar y expandir la investigación científica y tecnológica, promoviendo el uso de la realidad virtual para crear ciudades inteligentes (Smart Citys) gestionadas por universidades públicas, y añadir valor agregado a los productos y servicios tecnológicos desarrollados en la región.”

Artículo 3. Declara de interés nacional y necesidad pública

Se declara de interés nacional y necesidad pública la construcción e implementación de un parque científico tecnológico Smart City; en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín; el cual tendrá la finalidad de promover la generación y transferencias de innovación y, a su vez fomentar en el avance de la ciencia y tecnología en una versión 3D en el departamento de Junín. Encargándose al consejo nacional de ciencia y tecnología e innovación, y a la Universidad Nacional del Centro de Perú, su implementación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Coordinación Interinstitucional

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), coordinará con la Universidad Nacional del Centro del Perú para la implementación y desarrollo del Parque Científico - Tecnológico Virtual conforme a lo dispuesto en la presente ley”

Opinión técnica de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria

- 2.4 Con Informe N° 00099-2025-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, la Dicopro se pronuncia sobre la propuesta normativa, precisando lo siguiente:

Sobre la autonomía y la función de investigación de las universidades

- a. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), son fines de la universidad; formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país, así como realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, la creación intelectual y artística; siendo que el artículo 7 establece como parte de sus funciones, la formación profesional y la investigación.
- b. Asimismo, de acuerdo con el artículo 8 de la precitada ley, la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906

CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Política del Perú, la propia Ley Universitaria y demás normas aplicables; entre las que se considera la autonomía de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades, y la autonomía administrativa, que implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

- c. En materia de investigación, el artículo 48 de la Ley Universitaria precisa que esta constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Es, de acuerdo con el artículo 50, el Vicerrectorado de Investigación, según sea el caso, el organismo de más alto nivel en la universidad en el ámbito de la investigación, y es el encargado de orientar, coordinar y organizar los proyectos y actividades que se desarrollan a través de las diversas unidades académicas. Asimismo, organiza la difusión del conocimiento y promueve la aplicación de los resultados de las investigaciones, así como la transferencia tecnológica y el uso de las fuentes de investigación, integrando fundamentalmente a la universidad, la empresa y las entidades del Estado.
- d. Considerando los precitados artículos, se encuentra establecida la autonomía de la universidad para organizar y conducirse en atención a sus necesidades, y establecer los principios de gestión que permitan alcanzar sus fines institucionales, siendo, una de sus funciones esenciales la investigación, sin requerir de alguna normativa adicional a las que regulan su funcionamiento, seguidamente, en el marco de su precitada autonomía, son las universidades públicas las encargadas de determinar, bajo sus consideraciones técnicas, legales y presupuestales, la pertinencia de gestionar un parque científico-tecnológico virtual, o no, y si, de corresponder, dicho encargo contribuye al logro de sus objetivos y fines institucionales.

Sobre la Ley N° 30964, Ley que declara de necesidad pública la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico del Centro

- a. La Ley N° 30964, Ley que declara de necesidad pública la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico del Centro (en adelante, **Ley N° 30964**), se declara de necesidad pública la creación e implementación del PCT del Centro, cuya sede principal se ubica en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, bajo la administración de la Universidad Nacional del Centro del Perú, con el objeto de generar empresas de base tecnológica como fuentes de estudio, investigación y trabajo para dar valor agregado a los recursos naturales y productos de la región y el país.
- b. En el marco de dicha norma, se deberá tener en consideración que la Universidad Nacional del Centro del Perú, universidad propuesta en el proyecto de Ley para la implementación y desarrollo del PCT virtual ubicado en la provincia de Huancayo, recibió en el año 2019 el encargo de administrar el PCT del Centro. En ese sentido, es la referida universidad, en el marco de su autonomía, la encargada de evaluar, y de corresponder aceptar, la administración de un segundo PCT.

Sobre los Parques Científicos-Tecnológicos

- a. De acuerdo con el glosario de términos de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) – (en adelante, **Ley N° 31250**), los Parques Científico-Tecnológicos (PCT) **son espacios geográficos**

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906

CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

especiales con vínculos formales con una o más universidades, además de otras instituciones, públicas y privadas, que buscan promover la innovación basándose en el conocimiento científico y tecnológico, en aras de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad empresarial. Asimismo, en estos espacios se concentran la oferta y la demanda de bienes y servicios tecnológicos, así como donde se desarrollan actividades de innovación.

- b. Se señala en la definición, además, que el PCT requiere de una organización, con personería jurídica, que lo gestione, conformada por profesionales especializados, quienes estimulan y gestionan el flujo de conocimiento y tecnología entre universidades, instituciones de investigación, empresas y mercados. Impulsan también la creación y crecimiento de empresas innovadoras mediante mecanismos de incubación o resultado de la extensión de la actividad económica de alguna empresa existente; y proporcionan otros servicios de valor añadido, así como el **uso del espacio e instalaciones de gran calidad**.
- c. Por su parte, los Lineamientos técnicos para Parques Científicos Tecnológicos en el Perú, aprobados mediante Resolución de Presidencia N° 216-2019-CONCYTEC-P, establecen que, dentro de las etapas asociadas a los PCT, se tiene la etapa de implementación, la cual contempla el inicio de la **construcción y administración de infraestructura, como edificios, equipos y servicios, básicos y de Ciencia, Tecnología e Innovación - CTI**.
- d. Al respecto, tanto la definición de PCT contenida en la Ley N° 31250 como los Lineamientos, hacen referencia a espacios geográficos, y a la construcción y administración de infraestructura, sin identificarse en dichas disposiciones la referencia a PCT virtuales.

Sobre la competencia del Minedu

- a. Conforme el artículo 147 del ROF, la Digesu es el órgano responsable de dirigir, coordinar, promover, efectuar el seguimiento y evaluar las políticas para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, y posee, de acuerdo con el artículo 148 de este ROF, entre otras, las siguientes funciones: (i) Planificar, proponer, dirigir, coordinar, monitorear y evaluar la política y documentos normativos para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, así como programas y proyectos en dicha materia; y, (ii) Dirigir y supervisar el proceso de diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que fomenten la mejora continua de la calidad de la educación superior universitaria.
- b. Al respecto, en el marco de lo indicado en el ROF en materia de educación superior universitaria, no se encuentra contemplado el desarrollo de acciones específicas para promover actividades como la implementación y desarrollo de un PCT virtual con alguna universidad en particular.

Opinión técnica sobre el proyecto de Ley

- a. La Ley Universitaria establece los fines y funciones de las universidades, entre los que se encuentra promover la investigación científica y tecnológica, la cual se fomenta y realiza respondiendo a las necesidades de la sociedad, integrándose a la empresa y las demás entidades del Estado. Asimismo, en el marco de su autonomía universitaria, específicamente la referida a la autonomía administrativa y de gobierno, esta última referida a estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades, es la

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906

CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

propia Universidad Nacional del Centro del Perú quien determina si es pertinente y factible; legal, técnica y presupuestalmente, encargarse de un PCT virtual, o no.

- b. Al respecto, la Ley N° 30964, con el objeto de generar empresas de base tecnológica como fuentes de estudio, investigación y trabajo para dar valor agregado a los recursos naturales y productos de la región y el país, encarga a la Universidad Nacional del Centro del Perú la administración de dicho PCT, a ubicarse en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, por lo que la referida universidad deberá evaluar la pertinencia y factibilidad de gestionar un PCT conforme propone el proyecto de Ley.
- c. De acuerdo con la definición de PCT, estos son espacios geográficos especiales, considerándose en su etapa de implementación, de acuerdo a los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Concytec, la construcción y administración de infraestructura, como edificios, equipos y servicios, básicos y de ciencia, tecnología e innovación.
- d. El proyecto de Ley propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del PCT virtual, con la finalidad de promover el uso de la realidad virtual para crear ciudades inteligentes gestionadas por universidades públicas, encargando al Poder Ejecutivo, a través del Minedu y el Concytec, coordinar con la Universidad Nacional del Centro del Perú la implementación y desarrollo de dicho Parque.
- e. En este sentido, en el marco de las funciones establecidas a la Digesu en el ROF del Minedu, referidas a formular, gestionar y promover acciones y estrategias de articulación, asistencia técnica y colaboración para el fortalecimiento de la educación superior universitaria, **no se encuentra dentro de sus competencias**, brindar opinión sobre el Proyecto de Ley materia de análisis.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.7 El artículo 4 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Minedu (en adelante, **LOF**), establece que este ministerio es competente a nivel nacional en las siguientes materias:
 - Educación básica
 - Educación superior
 - Educación técnico-productiva
 - Deporte, actividad física y recreación
 - Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas; y
 - Educación comunitaria.
- 2.8 Asimismo, el artículo 5 de la LOF, señala que el Minedu, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones rectoras:
 - Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
 - Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes.
 - Conducir y coordinar la investigación, experimentación, innovación e incorporación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo.
- 2.9 En la misma línea, el artículo 6 de la LOF establece como una de las funciones de competencia exclusiva del Minedu, la de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno¹.

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906

CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

- 2.10 El artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación² establece que el Minedu es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte.
- 2.11 En el presente caso, la iniciativa legislativa busca declarar de interés nacional y de necesidad pública la creación del Parque Científico - Tecnológico Virtual ubicado en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, gestionado por la Universidad Nacional del Centro del Perú, y añadir valor agregado a los productos y servicios tecnológicos desarrollados en la región.
- 2.5 En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo señalado por la Dicopro, se aprecia que dado el objeto de la propuesta normativa, no corresponde a este ministerio evaluar su viabilidad; pues va más allá de su facultad de normar, regular, supervisar, en los ámbitos que comprenden a la educación, aseguramiento de la calidad educativa, deporte, actividad física y recreación.
- 2.12 En efecto, las competencias del Minedu en materia de educación superior universitaria, están referidas a promover el aseguramiento y la mejora de la calidad de la educación superior universitaria, sin que corresponda realizar acciones para la implementación y desarrollo de un PCT.
- 2.13 Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de su autonomía, y de acuerdo a sus competencias en materia de investigación e innovación tecnológica, las universidades pueden, en caso lo estimen pertinente, y de acuerdo a la normativa vigente, promover iniciativas para la creación de un PCT, sin corresponder al Minedu, en el marco de sus funciones, coordinar con las universidades públicas la implementación de dichos Parques.
- 2.14 En virtud de lo expuesto, corresponde que se retire la referencia a este ministerio en la Disposición Complementaria Final Única; dado que participar en la implementación y desarrollo de PCT excede las funciones del Minedu, vinculadas a la educación, aseguramiento de la calidad educativa, deporte, actividad física y recreación.

1

Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU

Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

- Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno.
- Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos y licencias, en los ámbitos de su competencia de acuerdo a las normas de la materia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.
- Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.
- Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas de la materia.
- Regular el servicio educativo de conformidad con la normativa vigente.
- Regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.
- Regular y supervisar el deporte, educación física, actividad física y recreación de conformidad con la normativa vigente, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.
- Regular y dictar normas de organización para la oferta educativa, de los diferentes prestadores que brindan el servicio educativo.
- Regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector educación, así como el deporte, actividad física y recreación en el ámbito nacional, en el marco de la normativa vigente.
- Establecer la política y las normas de evaluación docente, y formular los indicadores e instrumentos de evaluación correspondientes.

2

Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 79.- Definición y finalidad

El Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906

CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

III. CONCLUSIÓN:

Atendiendo a lo expresado, y lo señalado por la Digesu, se concluye que no le corresponde al Minedu emitir opinión respecto a la viabilidad del proyecto de Ley, toda vez que, no es competencia de este Ministerio determinar la pertinencia de declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del Parque Científico-Tecnológico virtual ubicado en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, a cargo de la Universidad Nacional del Centro del Perú; siendo que dicha labor va más allá de su facultad de normar, regular, supervisar, en los ámbitos que comprenden a la educación, aseguramiento de la calidad educativa, deporte, actividad física y recreación.

En ese contexto, corresponde que se retire la mención al Minedu en la Disposición Complementaria Final Única, respecto a la implementación y desarrollo del citado Parque.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, en función a su solicitud de opinión.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
ABARCA GARCIA Jorge Luis
FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19/05/2025 18:28:40-0500



ZANINI FERNANDEZ
Claudia Mabel FAU
20131370998 hard
JEFA DE LA OFICINA
GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA
En señal de conformidad
2025/05/19 18:31:16

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 7269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0186906 CLAVE: BC278A

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800



RU 1709718

Lima, 18 de noviembre de 2024

OFICIO N°1469-2024-2025-CEJD/CR

Señor
MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación
Calle Del Comercio N° 193
San Borja.-

Asunto: Solicito emitir opinión técnica
de proyecto de Ley.

Referencia: Proyecto de Ley 9325/2024-CR

De mi mayor consideración:

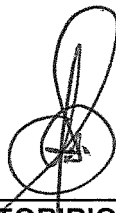
Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y, a la vez, solicitarle emitir opinión sobre el proyecto de ley de la referencia, mediante el cual propone la "*Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la creación del Parque Científico - Tecnológico virtual ubicado en la provincia de Huancayo, departamento de Junín*".

El texto de la proposición legislativa puede revisarse en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTM3/pdf>

Dicha opinión será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa, que realizará esta Comisión dictaminadora.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte

STMC/kla